Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Corrección de registro civil
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00341.00
Asunto:	Auto inadmisorio
Demandante:	Carlos David Quintero Cáceres
Auto Interlocutorio No.:	674

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece los artículos 82, 83, 84, y 578 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

- El poder otorgado por el señor Carlos David Quintero Cáceres a la señora Diana Alexandra Cáceres Castañeda, no cumple con lo establecido en el artículo en el artículo 74 del C.G.P, en primera medida, porque al ser un poder especial, es necesario que se determine el proceso para el cual se otorga y además, a quien se le confiere, no es abogada. Así mismo, de la lectura del poder bajo análisis se puede colegir que se otorgan multiplicidad de facultades, propias del poder general y estos deben conferirse por escritura pública y el aportado al proceso no cumple esa solemnidad.

- De igual manera, el poder otorgado al profesional del derecho que instauró la presente demanda, no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 *ejusdem*, en atención a que en el mismo no se determina de manera clara el proceso para el cual se otorga, sin que tampoco resulte válido el poder otorgado a la señora Cáceres Castañeda, ya que la sustitución es improcedente.

- Es necesario aportar el registro civil de nacimiento del demandante actualizado, pues el aportado al proceso fue expedido aproximadamente hace 6 meses.

- Se debe informar la dirección física y electrónica en la cual recibe las notificaciones personales el demandante.

- Se requiere información sobre la dirección física y electrónica en la cual recibe las notificaciones personales el apoderado judicial del demandante.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de jurisdicción voluntaria – corrección de registro civil de nacimiento, instaurado a través de apoderado judicial por Carlos David Quintero Cáceres, identificado con C.C. 1.096.952.958.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ernesto Amézquita Camacho, identificado con C.C. No. 19.131.985, portador de la T.P. No. 32.651 del C. S.J., para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7475565bab5802e96190be383998130b71e4dcd6d1ca5a721565291037059**
Documento generado en 09/10/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica